



158

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 192

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00161 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Domínguez Rodríguez
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 12, sobre la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispuso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Por su parte el numeral 2 del artículo 101 *ibidem* establece que las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas deberán ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial, por lo que si llegare a prosperar alguna que impida dar continuidad al proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda a la parte actora.

En ese estado de cosas, observa el Despacho que la parte demandada propuso las excepciones previas de i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) inepta demanda y iii) prescripción; las cuales serán resueltas de la siguiente forma:

i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Esta excepción fue denominada por la apoderada de la parte demandada como "ausencia del contradictorio necesario" y sustenta la misma en el hecho de que al ser el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI quien expidió y fundamentó el acto administrativo que reconoció la pensional de la demandante, en su criterio, dicho ente territorial también debió ser demandado en el presente asunto ya que su vinculación deviene necesaria en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, establece que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio (...)*".

Conforme a lo expuesto, evidencia el Despacho que la falta de vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el presente asunto, no supone que este no pueda decidirse de mérito a través de la sentencia, y tampoco puede afirmarse que las resueltas del proceso puedan afectar en alguna forma a dicho ente territorial.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto, si bien es cierto que el acto administrativo de reconocimiento pensional lo profirió la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, también lo es que lo hizo en nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en armonía con el artículo 3º del Decreto 2831 del citado año.

Este tema ya fue decantado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, con ponencia del consejero GERARDO ARENAS

¹ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

MONSALVE, dentro del proceso radicado bajo el número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), la alta Corporación indicó que es el FOMAG el único que debe acudir como extremo pasivo en este tipo de controversias judiciales; máxime, cuando por disposición legal es esa entidad la única obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales que se encuentren afiliados a ella.

En suma, no se observa la necesidad de vincular como extremo pasivo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues no se considera que se pueda ver afectado con las resultas del proceso y mucho menos que haga parte de una relación inescindible necesaria para decidir de mérito el presente asunto a través de la respectiva sentencia, por lo que dicha excepción será negada.

ii) Inepta demanda

Esta excepción fue propuesta como "inepta demanda por carencia de fundamento jurídico" y al estudiar la misma, el Despacho advierte que a través de ella se está controvirtiendo el fondo del asunto, pues los argumentos que la apoderada plasma al sustentar este medio exceptivo van dirigidos a atacar los fundamentos de derecho desarrollados por la parte actora en la demanda.

En ese orden de ideas, a pesar de que la excepción fue denominada como "*inepta demanda*", por la forma en que fue argumentada, no posee el carácter de previa ya que en realidad, a través de ella no se está alegando la ausencia de algún requisito formal, por el contrario, se insiste, se está atacando el fondo del asunto.

Por lo expuesto, la referida excepción será resuelta en la respectiva sentencia.

iii) Prescripción

Respecto a esta excepción el Despacho considera que si bien el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, al igual que el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, establece que la excepción de "*prescripción extintiva*", deberá resolverse conjuntamente con las excepciones previas, lo cierto del caso es que se refiere al tipo de prescripción que afecte la continuidad del proceso, valga decir, la que pueda finalizar el mismo; por tal razón y toda vez que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, es referente sólo a algunas diferencias pensionales a que pudiera tener derecho la demandante en caso de que prosperen sus pretensiones, tal excepción será resuelta en la sentencia, pues se repite, la misma no afecta la continuidad del proceso².

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*ausencia del contradictorio necesario*" propuesta por la apoderada de la parte demandada, según se expuso.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de "*inepta demanda por carencia de fundamento jurídico*" y "*prescripción*" propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente a Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", providencia del 23 de febrero de 2017, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00786-01(2811-15).



115

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 191

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Domínguez Rodríguez
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos¹, lo cierto es que esa documentación fue suministrada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al momento de contestar la demanda² y por tal razón el Despacho se abstendrá de requerirla nuevamente.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallen todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional³, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

En efecto, en el oficio elaborado por la FIDUPREVISORA que fue allegado con la demanda⁴ se especifica claramente que los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes a salud son del 12% incluyendo las mesadas adicionales y que los aumentos anuales realizados a

¹ Folio 37 vuelto.

² Folio 72 a 113 del expediente.

³ Folio 37 vuelto.

⁴ Folios 14 y 15.

esas mesadas son efectuados conforme el artículo 14 de la Ley 100, tal y como lo asevera la parte actora en su escrito de demanda; luego entonces, esas circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, por lo que cualquier prueba que sea solicitada con el ánimo de demostrar lo que ya se encuentra probado en el proceso carece de utilidad y por ello su decreto deberá ser negado.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual ha indicado el Consejo de Estado⁵ que no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.

En consecuencia en el presente caso se impone que la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada de la referida entidad debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo y por ello, su resolución será diferida en esa forma.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, toda vez que parte de la misma ya reposa en el expediente y la restante es innecesaria por cuanto lo que se pretende probar con ella, ya se encuentra acreditado, según se expuso.

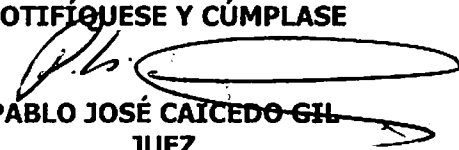
SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según lo expuesto.

TERCERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 15) y su contestación (f. 72 a 113) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ


30 JUL 2020



⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).



138

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 190

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00162-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabiola Enoe Gaviria
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir al presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 13 a 78), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
De 30 JUL 2020

LA SECRETARIA, _____

